

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04 del mes de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0090 del 21 de Abril de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 056600327262, usuarios **LEONSIO ABAD GOMEZ**, Presidente Junta Santa Rita del Municipio de San Luis, sin más datos, se desfija el día 12 del mes de Mayo de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 15 de Mayo de 2017 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0090-2017**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE**
Fecha: **21/04/2017** Hora: 16:35:50.85 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0332-2017 del 04 de abril de 2017**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual los interesados manifiestan que: **'HAY MOVIMIENTOS DE TIERRAS CON MAQUINARIA PESADA PARA ABRIR BRECHAS Y OTROS PROPOSITOS, SIN LOS DEBIDOS PERMISOS. LA OBRA FUE FRENADA POR PARTE DEL EJERCITO DE SAN LUIS, EN CABEZA DEL CABO SEGUNDO DIAZ OTALVARO CRISTIAN CAMILO. EL CUAL ACTUO POR SOLICITUD DE VIGIAS DEL RIO DORMILON, MAQUINARIA ENCONTRADA CON DESCRIPCION HITACHI 1998 CASE RETROEXCAVADORA'**. Hechos que se presentan entre el Río Dormilón y el Paraje Miraflores, del Municipio de San Luis.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 03 de abril de 2017, generándose el **Informe Técnico de queja con radicado 134-0138-2017 del 06 de abril de 2017**, en el cual se conceptuó que:

"(...)

27. DESCRIPCION PRECISA DE LA SITUACION Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestion_Juridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 6

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

El día 03 de abril de 2017, se realiza visita de atención de queja verbal de forma anónima con el fin de verificar las actividades de ampliación de vías realizadas en cercanías del Río Dormilón, con la utilización de maquinaria pesada.

La visita se realiza en compañía de los funcionarios de la secretaria de planeación y de la oficina ambiental UGAM. Y de parte de Cornare Fabio Cárdenas y Margarita Castaño.

Durante la visita se realiza el recorrido del trayecto intervenido, partiendo desde el paraje Miraflores y terminando aproximadamente a 500 metros hacia la parte del Río Dormilón siempre sobre el antiguo camino de herradura utilizado por los habitantes de las veredas asentadas al otro lado del Río. Donde se puede observar lo siguiente.

- No se observa deforestación a causa de la adecuación del camino en mención. Exceptuando un árbol de gran tamaño que se evidencia a un costado del camino.
- Durante el recorrido se puede observar que con la adecuación del camino se intervienen tres hilos de agua menores, que discurren de los predios colindantes al camino, para lo cual se requiere la implementación de obras artesanales que permitan la derivación y la canalización de las aguas tanto de escorrentía como de las aguas que afloran.
- Durante el recorrido no se evidencia el deslizamiento de taludes, ni arrastre de sedimentación a caños de agua.
- Como método de prevención se debe realizar o implementar de manera perentoria unos trinchos con el fin de prevenir los deslizamientos de la tierra removida, con el fin de evitar el vertimiento a los bosques continuos al camino.
- Según información de los habitantes de la región las actividades de adecuación de caminos de herradura son ejecutadas por los vivientes de las veredas **El Trique, La Gaviota, Santa Rita, Los Planes.**
- No se observan afectaciones irremediables a los recursos Naturales.
- El día de la visita no se evidencia la generación de cárcavas por las aguas lluvias.

29 CONCLUSIONES

- Se requiere la intervención del trayecto recorrido, con el fin de evitar los deslizamientos de taludes y canelones generados por el trasegar de las mulas.

- *NO se presentan afectaciones considerables sobre los recursos naturales en especial*
- *Revisada la base de datos de la Corporación no se tiene permiso ni consulta para la realización de la ampliación de caminos de las veredas mencionadas.*
- *Se debe implementar avivadamente un plan de acción ambiental, con el fin de prevenir posibles deslizamientos de tierra.*
- *Lo que se percibe con la ampliación de caminos es que se están recubriendo los canelones generados por el trasegar de las mulas y de las aguas lluvias..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Basques: 834 85 81
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 596 20 40 - 287 43 21

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0138-2017 del 06 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades derivadas de la ampliación de caminos y movimiento de tierras en el predio afectado localizado en las Coordenadas X: 06° 03' 01.7", Y: 074° 59' 06.9" y Z: 1091' en el Sector Miraflores, del Municipio de San Luis, al

Municipio de San Luis y a las Juntas de Acción Comunal de las Veredas El Trique, La Gaviota, Los Planes, Santa Rita, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0332-2017 del 04 de abril de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0138-2017 del 06 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de la ampliación de caminos y movimiento de tierras hasta tanto no se presenten los planes de mitigación o de gestión ambiental y obtenga el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, que se adelanten en el predio localizado en las Coordenadas X: 06° 03' 01.7", Y: 074° 59' 06.9" y Z: 1091' en el Sector Miraflores del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone al **Municipio de San Luis** y a las Juntas de Acción Comunal de las Veredas El Trique, La Gaviota, Los Planes, Santa Rita.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **Municipio de San Luis** y a las Juntas de Acción Comunal de las Veredas **La Gaviota, Los Planes, Santa Rita** para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. REALIZAR actividades de mitigación, prevención ambiental, sobre todo tramo intervenido por la ampliación de los caminos de herradura el cual deberá estar documentado y entregado a la Corporación en un término no mayor a (1) un mes.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

2. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar cualquier tipo de ampliación de caminos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Municipio de San Luis a través de su Representante Legal el señor JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO, al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Gaviota GIOVANI GUARÍN MUÑOZ Tel. 3116835156, al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Planes JESUS ANSELMO COLORADO Tel. 3104293389 y al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rita LEONSIO ABAB GOMEZ Tel: 3147235860.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27262
Fecha: 17/04/2017
Proyectó: *Hernán Restrepo*